



## RESOLUCIÓN MOTIVADA 85/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0062-RNPN-2019** presentada por [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la siguiente información: **“Cantidad de jóvenes aptos para preinscribirse, preinscritos y que han retirado su DUI en los siguientes procesos electorales: 1994, 1999, 2004, 2009, 2014 y 2019 Separar por hombre y mujer” (sic).** Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Se verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar información, según lo prescribe el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información (LAIP), por lo que se notificó en legal forma la constancia de recepción respectiva.
- II. Con base al artículo 50 en los literales d), i) y j) de la LAIP, al oficial de información le corresponde realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, asimismo resolver sobre dichas solicitudes.
- III. De conformidad al artículo 70 LAIP, se requirió la información al Señor David Perdomo, Jefe Unidad de Administración de Base de Datos del RNPN, recibiendo respuesta a través de correo electrónico institucional, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se adjunta cuadro de EXCEL que contiene la información solicitada, estableciendo que: “en seguimiento a solicitud de información #RNPN-2019-0062, al respecto anexo archivo conteniendo cuadro con el detalle de Cantidad de jóvenes aptos para preinscribirse, preinscritos y que han retirado su DUI en los siguientes procesos electorales: 2004, 2009, 2014 y 2019 Separar por hombre y mujer; comentar que no se proporciona información de los años 1994 y 1999, debido a que la emisión del DUI inicio en noviembre del 2001, además que la primera utilización del DUI para el voto fue para las elecciones de 2004.” (sic)
- IV. Se verifico que la información solicitada no está clasificada como reservada.
- V. Con base al artículo 69 de la LAIP, la oficial de Información Interina no identifica otras acciones para la obtención de esa información.

Por lo anterior y con base a los artículos 65, literal c) del artículo 72, 73 de la LAIP y 59 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información Interina **RESUELVE:**



1. **ENTRÉGUESE**, con base al literal c) del artículo 72, de la LAIP y 59 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información requerida vía correo electrónico, como ha sido proporcionada por la Unidad de Administración de Base de Datos del RNPN, que consiste en cuadro de EXCEL con detalle de: Cantidad de jóvenes aptos para Preinscribirse, Preinscritos y que han retirado su DUI, Por Año de Proceso Electoral y Sexo.
2. **DECLÁRESE** la inexistencia, de la Cantidad de jóvenes aptos para preinscribirse, preinscritos y que han retirado su DUI en los siguientes procesos electorales: 1994 y 1999, en virtud del artículo 73 de la LAIP.
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez**  
Oficial de Información Interina  
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.